

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandada : TATIANA ROSA GARCIA ARROYABE C.C. 49.764.125
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00326-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCO AV VILLAS S.A. mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora TATIANA ROSA GARCIA ARROYABE, identificada con la C.C. 49.764.125, con el fin de obtener el pago de la suma de \$23.934.461, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 2021763, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

Así mismo, por la suma de \$5.716.856 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5471412000895546, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra de la demandada, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico tatianagarcia71@gmail.com el 4 de agosto de 2020, quedando surtida dicha notificación desde el día 11 de agosto de 2020 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 115
HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DIVISORIO.
Demandante : ILIANA MARCELA OÑATE RODRIGUEZ.
Demandado : RAFAEL MALO VILLAZÓN
Radicado : 20001-4003-004-2018-00189-00
Providencia : SE DESIGNA CURADOR AD- LITEM Y ANOTA EMBARGO DE REMANENTE

Una vez revisado el proceso se observa de conformidad con el archivo 37 del expediente electrónico, que mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 se dispuso por parte de este Juzgado llevar a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado y fallecido RAFAEL MALO VILLAZÓN, para lo cual, bastará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Pues bien, revisadas todas las actuaciones y etapas surtidas en el presente proceso, advierte esta célula judicial, que los herederos indeterminados del demandado y fallecido RAFAEL MALO VILLAZÓN, no han comparecido al proceso por si mismas o través de apoderado judicial y, por lo tanto, no se ha podido llevar a cabo su notificación personal, habiéndose surtido el emplazamiento de los mismos, tal como consta en los archivos 38 del expediente digitalizado.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, este Despacho dispone designar Curador Ad Litem para que los herederos indeterminados del demandado y fallecido RAFAEL MALO VILLAZÓN a efectos de dar continuidad al trámite de este proceso y se designa a los abogados DAYLYN PUMAREJO CARRILLO, identificada con C. C. 1.065.594.238 de Valledupar y portadora de la T. P. 209.596 del C. S de la J., JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA, identificado con C.C. 15.172.887 de Valledupar y T. P 176.660 del C. S de la J. y al abogado JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, identificado con C. C. 77.193.937 y T. P. 150.679 del C. S de la J., para que representen a los herederos indeterminados del demandado y fallecido RAFAEL MALO VILLAZÓN; el cargo será ejercido por el primero de los profesionales designado que concurra a posesionarse.

Por Secretaría comuníquesele su designación a los profesionales del derecho a las direcciones electrónicas dapuk17@hotmail.com ; juanberperalta@hotmail.com ; marlin2101@hotmail.com.

Por otra parte, de acuerdo a lo ordenado (archivo 30 del expediente digitalizado) por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples (Transitorio) antes Juzgado Octavo Civil Municipal, este Despacho procederá a cumplir lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE a los abogados **DAYLYN PUMAREJO CARRILLO**, identificada con C. C. 1.065.594.238 de Valledupar y portadora de la T. P. 209.596 del C. S de la J., a **JUAN BERNARDO**

PERALTA MEJIA, identificado con C.C. 15.172.887 de Valledupar y T. P 176.660 del C. S de la J. y al abogado **JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON**, identificado con C. C. 77.193.937 y T. P. 150.679 del C. S de la J., EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM para que representen a los herederos indeterminados del demandado y fallecido RAFAEL MALO VILLAZÓN

Por Secretaría comuníquesele su designación a los profesionales del derecho a las direcciones electrónicas dapuk17@hotmail.com ; juanberperalta@hotmail.com ; marlin2101@hotmail.com

SEGUNDO: ANOTAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado RAFAEL MALO VILLAZÓN identificado con cédula de ciudadanía 77.023.304, el cual fue ordenado por el el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples (Transitorio) antes Juzgado Octavo Civil Municipal, dentro del proceso seguido por el Conjunto Residencial Rosario Norte 1 – NIT 900348357-3, bajo el radicado 20014003008-2019-01330-00

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>Nº 115</p> <p>HOY 27-09-2022</p> <p>HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGOND PALOMINO</p> <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : JAIRO FABIO SANCHEZ JIMENEZ
Demandado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado : 200014003004-2019-00061-00
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en estos casos, por tanto, se citará a la audiencia inicial en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 C. G. P. y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 ibidem. Para tal efecto el despacho dispone fijar como fecha y hora el día diecinueve (19) de octubre de 2022, a las 09:00 A.M.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Igualmente, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372¹ del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes (art. 169 del CGP)

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

1 PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Señalase el día diecinueve (19) de octubre de 2022, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P. Cítese a las partes para que concurren junto con sus apoderados.

SEGUNDO. Decreto de pruebas. Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

De la parte demandante

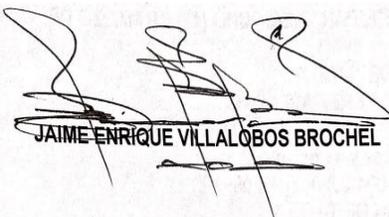
- Las pruebas documentales aportadas con la demanda
- El testimonio del señor MANUEL FRANCISCO ARGOTE REDONDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.052.705 de Fonseca – La Guajira, quien depondrá sobre los hechos de la demanda.
- Interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, o quien haga sus veces de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De la parte demandada

- Las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- Interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante JAIRO FABIO SANCHEZ JIMENEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 115
HOY 27-09-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SALVADOR RUIDIAZ RUIDIAZ
Demandados: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado : 200014003004-2019-00175-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

En virtud de que la audiencia de instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el 13 de julio de 2022, se suspendió, toda vez que, faltaba una prueba pendiente por practicarse solicitada por la parte demandada, como lo es la contradicción del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, encuentra este Despacho que en el archivo 52 del expediente digital el apoderado de la parte demandada desiste de la práctica de dicha prueba.

Por lo anterior, esta agencia judicial en virtud del artículo 175 del C.G.P. procederá a aceptar dicho desistimiento y, en consecuencia, reanudará la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo fijar como fecha y hora el día veintiséis (26) de octubre de 2022, a las 09:00 A.M., para continuar con la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. en la cual se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

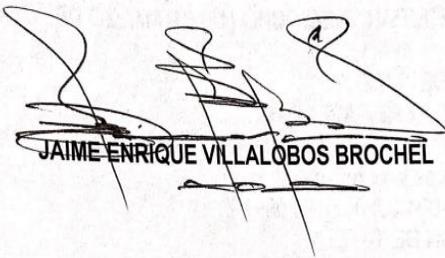
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día veintiséis (26) de octubre de 2022, a las 09:00 A.M, como fecha y hora para realizar continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 115
HOY 27-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandada : MIGUEL AGEL RUBIO LOPEZ C.C. 85.151.278
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00220-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor MIGUEL ANGEL RUBIO LOPEZ, identificado con la C.C. 85.151.278, con el fin de obtener el pago de la suma de \$39.733.289 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30003070004851; la suma de \$10.317.782, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de octubre de 2016 hasta el 5 de abril de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico miguelrubio020712@hotmail.com el 4 de septiembre de 2020, tal como consta en el archivo 09 del expediente electrónico, quedando surtida dicha notificación desde el día 9 de septiembre de 2020 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 115
HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada : PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ C.C. 1.065.571.532
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00036-00
Providencia : ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO POR RESOLVER

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 11 del expediente digital, que mediante memorial suscrito por la señora **Viviana Posada Vergara**, apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A y **Francy Beatriz Romero Toro**, en calidad de apoderada General del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, informaron al Despacho sobre la cesión del crédito perseguido dentro de este proceso, por parte de BANCOLOMBIA a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código Civil en su título XXV aborda el tema de la cesión de derechos y en su capítulo primero se refiere a la cesión de los créditos personales¹, ésta se define como un acto jurídico por el cual un acreedor transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene sobre su deudor a un tercero, quien toma el nombre de cesionario.

En el asunto que ocupa al despacho, **BANCOLOMBIA S.A** cedió al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria, el crédito que le adeuda el demandado **PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ** Como prueba de ello, aportaron al expediente el contrato celebrado visible en el archivo No. 11 del expediente electrónico.

Por darse los presupuestos establecidos en la normatividad civil se aceptará la Cesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, del crédito que le adeuda el demandado **PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

¹ Artículo 1959 y ss Código Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Como consecuencia, téngase al **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA** como cesionario de los derechos de créditos perseguidos dentro de este proceso que le correspondían a **BANCOLOMBIA S.A**, bajo las condiciones suscritas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 115
HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LinaP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada : PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ C.C. 1.065.571.532
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00036-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ con el fin de obtener el pago de la suma de \$18.622.467 por concepto de capital incorporado en el pagaré de fecha 17 de noviembre de 2015, más los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

Así mismo, por la suma de \$32.025.470 por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré de fecha 20 de junio de 2016, mas los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago de dicha obligación.

También, se libró mandamiento de pago por la suma de \$26.379.163 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 6560081650 más los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 por la sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico pedrojavierfigueroa@gmail.com el 24 de noviembre de 2020, quedando surtida dicha notificación desde el día 29 de noviembre de 2020 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 115
HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION
Demandada : JESUS ALFONSO OCHOA ROJAS C.C. 1.065.576.536
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00118-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor JESUS ALONSO OCHOA ROJAS, identificado con la C.C. 1.065.576.536, con el fin de obtener el pago de la suma de \$52.800.000 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 8350 de fecha 2 de mayo de 2016, más los intereses moratorios causados desde el 30 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 por la suma dineraria señalada anteriormente y en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico joeventosyprotocolos@gmail.com el 27 de mayo de 2021, quedando surtida dicha notificación desde el día 1 de junio de 2021 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 115
HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandada : ESTEBAN RAFAEL BOHORQUEZ RIOS C.C. 15.172.507
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00268-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCO POPULAR S.A. mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor ESTEBAN RAFAEL BOHORQUEZ RIOS, identificado con la C.C. 15.172.507, con el fin de obtener el pago de la suma de \$74.683.888 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 30003040000590, la suma de \$7.146.176 por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 5 de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 22 de enero de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ESTEBANCAMILO2319@HOTMAIL.COM el 2 de febrero de 2021, quedando surtida dicha notificación desde el día 5 de febrero de 2021 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 115
HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada : JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ C.C. 77.176.213
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00280-00
Providencia : ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO POR RESOLVER

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 27 del expediente digital, que mediante memorial suscrito por la señora **Viviana Posada Vergara**, apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A y **Francy Beatriz Romero Toro**, en calidad de apoderada General del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, informaron al Despacho sobre la cesión del crédito perseguido dentro de este proceso, por parte de BANCOLOMBIA a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código Civil en su título XXV aborda el tema de la cesión de derechos y en su capítulo primero se refiere a la cesión de los créditos personales¹, ésta se define como un acto jurídico por el cual un acreedor transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene sobre su deudor a un tercero, quien toma el nombre de cesionario.

En el asunto que ocupa al despacho, **BANCOLOMBIA S.A** cedió al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria, el crédito que le adeuda el demandado **JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ** Como prueba de ello, aportaron al expediente el contrato celebrado visible en el archivo No. 27 del expediente electrónico.

Por darse los presupuestos establecidos en la normatividad civil se aceptará la Cesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, del crédito que le adeuda el demandado **JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

¹ Artículo 1959 y ss Código Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Como consecuencia, téngase al **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA** como cesionario de los derechos de créditos perseguidos dentro de este proceso que le correspondían a **BANCOLOMBIA S.A**, bajo las condiciones suscritas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 115
HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LinaP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada : JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ C.C. 77.176.213
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00280-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ, identificado con la C.C. 77.176.213, con el fin de obtener el pago de la suma dineraria incorporada en el pagaré No. 5240107434 la cual asciende a \$70.950.982 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 por la suma dineraria señalada anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia por aviso al finalizar el día 27 de abril de 2021 por ser el día siguiente hábil a la fecha de recibido, conforme lo estipula el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en los archivos 25 A al 25 F del expediente digital.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 115
HOY 27 DE SEPTIEMBRE-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE POPULAR S.A.
DEMANDADA : JULIO CESAR LEON MARTINEZ
RADICADO : 200014003004-2020-00341-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE

Encontrándose el presente asunto al despacho para emitir orden de seguir adelante con la ejecución como fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que con la notificación personal que le realizó al demandado, no fue adjunto o anexo con el correo electrónico la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior se aclara que, para la continuidad del trámite procesal, es necesario que se subsane la anomalía precisada rehaciendo las notificaciones a la parte demandada y surtiéndose el traslado de la demanda como lo ordena la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 115 HOY 27-09-2022 HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGOND PALOMINO</p> <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : MARIELA ESTHER CORREA CORONEL
Demandados : VICTOR EMILIO MARRIAGA MORRON y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00404-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. al indicar la cuantía del proceso, Textualmente esa norma dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

Véase que, en la presente demanda, no se establece con claridad y de forma concreta la cuantía de la misma, toda vez que no se encuentra aportado dentro de los anexos de la demanda el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, que permita establecer la competencia para conocer del mismo.

Téngase en cuenta, que el numeral 3 del artículo 26 del CGP, señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Dicho esto, y evidenciado que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P. y se le concederá al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda verbal especial de pertenencia de la referencia presentada por los señores **MARIELA ESTHER CORREA CORONEL** en contra de **VICTOR EMILIO MARRIAGA MORRON Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al doctor **ALDEMAR ANGULO PALOMINO**, identificado con C.C. 77.188.678 y portador de la T.P No. 146.325 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 115 HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado : VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO C.C. 12.522.008
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00158-00
Providencia : ABSTIENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA NOTIFICAR

Revisado el expediente, se observa en el archivo 03 del expediente digital, que mediante auto del 26 de mayo de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A y en contra del señor VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO por la suma de \$60.799.054, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 30003170000782; así mismo, por la suma de \$4.738.903, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de setiembre de 2020 hasta el 5 de marzo de 2021, mas los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

A su vez, se ordenó llevar a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa en los archivos 08 y 09 del expediente digital, que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial a través de correo electrónico, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, alegando haber efectuado la diligencia de notificación y encontrarse el demandado notificado del proceso.

Sin embargo, no resulta procedente acceder a la petición solicitada por la parte demandante, toda vez que no se encuentra notificado en debida forma el demandado VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO, puesto que no se avizora que se le hubiere surtido el traslado de la demanda.

Ahora, si bien se observa de conformidad con los archivos 04 y 05 del expediente electrónico, que el apoderado judicial el 27 de mayo de 2021 remitió a través de correo electrónico documento contentivo de notificación personal remitida al correo electrónico del demandado vicramirez4980@hotmail.com, dicha comunicación solo contiene el auto que libró mandamiento de pago, sin habersele enviado la demanda y sus anexos.

Po lo tanto, en el presente proceso no existe prueba que el demandado VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO tenga conocimiento del contenido de la demanda impetrada en su contra, ni que se le haya efectuado el respectivo traslado de la misma.

Véase que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, señala que "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Así mismo, cabe advertir, que el artículo 6 de la norma en comento, prevé que es válido realizar la notificación personal remitiendo solamente el auto admisorio de la demanda al demandado, cuando el demandante hubiere remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado simultáneamente a su radicación o presentación ante la autoridad judicial competente.

Al ser el presente asunto, un proceso ejecutivo de menor cuantía en el que se solicitaron medidas cautelares previas, la norma contempla que, en ese caso, no es necesario remitir la demanda con sus anexos al momento de su presentación. Por lo tanto, es claro que, al momento de realizar la notificación personal al demandado, en este proceso, la parte demandante debe remitir junto con el auto que libra mandamiento de pago, la demanda con sus respectivos anexos para efectuar el traslado de la misma.

Si bien, se observa de acuerdo con los documentos obrantes en los archivos 11 y 12 del expediente electrónico, que el demandado remitió a través de correo electrónico memorial a este juzgado, indicando las circunstancias que lo llevaron a la cesación en el pago de la obligación contraída con la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., no lo es menos cierto, que dichas manifestaciones no permiten inferir que el demandado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMIREZ CAMARGO haya tenido o tengo conocimiento del contenido de la demanda y de las pruebas allí incorporadas.

Siendo esto así y al ser presupuesto indispensable se lleve a cabo la diligencia de notificación personal al demandado en debida forma, remitiéndosele el traslado de la demanda y sus anexos, el Despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia lleve a cabo en debida forma la diligencia de notificación personal al demandado VICTOR JOSE RAMIREZ CAMARGO, notificándole del auto que libró mandamiento de pago y realizando el traslado de la demanda y sus anexos, so pena de entenderse desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 115
HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : DUBIS DEL ROSARIO SORACA LOZANO
Demandado : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOTEROS DE CESAR LTDA. Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-4003-004-2021-00283-00
Asunto : ORDENA NOTIFICAR

Una vez revisado el proceso, se observa que, en el auto de fecha 11 de julio de la presente anualidad, se ordenó lo siguiente:

“CUARTO: REQUIERASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que remita con destino a este proceso certificado especial de pertenencia del inmueble ubicado en la calle 16 B No. 26-50 Barrio Villa Corelca de esta ciudad que determine con la ruta de tradición si tiene o no titulares de derechos reales inscritos.

QUINTO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que remita con destino a este proceso el Certificado Catastral del predio urbano de dirección calle 16 B No. 26-50 Barrio Villa Corelca de Valledupar –Cesar. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.”

Por lo que, con la finalidad de darle celeridad al proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 190 – 9008 (numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.), el certificado de libertad y tradición del predio del citado FMI y el Certificado Catastral Municipal expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar. Dicha documentación permite individualizar registral y catastralmente el predio objeto de la Usucapión, así como determinar sus cabidas, linderos y el actual propietario como lo es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOTEROS DEL CESAR LIMITADA.

Por lo anterior, esta agencia judicial ordenará a la parte demandante que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOTEROS DEL CESAR LIMITADA la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

Por otra parte, en el auto de fecha 11 de julio de 2022, en el numeral sexto de la parte resolutive, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, por lo que por Secretaría se procederá a realizar dicho emplazamiento conforme el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 que modificó el artículo 108 del C.G.P. disponiendo que se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para finalizar, reconózcasele personería jurídica al abogado PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, identificado con CC 1.065.612.041 y T.P. 258.199 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que proceda a notificar al demandado COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOTEROS DEL CESAR LIMITADA el auto admisorio de la demanda la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaría se le dé trámite a la orden impartida en el numeral sexto del auto fechado 11 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, identificado con CC 1.065.612.041 y T.P. 258.199 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLOBOS BROCHEL

DORIAN M

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 115 HOY 27-09-2022 HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
Demandada : OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO C.C. 77.162.012
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00326-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCO PICHINCHA S.A. mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor OSMAN ARIEL SERNA MALDONADO, identificado con la C.C. 77.162.012, con el fin de obtener el pago de la suma de \$46.596.445,41, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 3457721, más los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico sernamaldonadoosman@hotmail.com el 29 de septiembre de 2021, quedando surtida dicha notificación desde el día 4 de octubre de 2021 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 115
HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANDREA CAROLINA PUMAREJO BRITTO
Demandado : REYNALDO JORGE BRAVO URUETA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00473-00
Asunto : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en sendos memoriales reitera para que el Juzgado decrete el embargo y secuestro de bienes y enseres de propiedad y en posesión del demandado.

Frente a dicha solicitud, este Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado REYNALDO JORGE BRAVO URUETA, identificado con C.C. 1065.565.640 y/o posesión que este tenga sobre los mismos y que se encuentren ubicados en la Carrera 19 C 2 No. 6C – 20 barrio La Esperanza de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 593, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual (numeral 11 del artículo 594 del C.G.P), salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serían INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-206/17, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado REYNALDO JORGE BRAVO URUETA, identificado con C.C. 1065.565.640 y/o la posesión que este tenga sobre los mismos y que se encuentren ubicados en la Carrera 19 C 2 No. 6C – 20 barrio La Esperanza de Valledupar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para lo cual se nombra secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios a través de su representante legal Jose Alfredo Quintero Jiménez, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio.

SEGUNDO: Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida **comisiónese al Inspector de Policía en Turno De Valledupar**, para que practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro del computador personal, televisor y abanicos y demás bienes establecidos en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. que se encuentren en el bien inmueble señalado anteriormente conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 115
HOY 27-09-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARLON ENRIQUE BARROS ARIZA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00483-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado la apoderada judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación es endosataria en procuración de los títulos ejecutivos objeto del presente proceso, por lo que en virtud del artículo 658 del Código de Comercio, tiene las mismas facultades de un representante legal, incluso las que requieren clausula especial. En consecuencia, la apoderada judicial ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación del proceso, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente y entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 115
HOY 27-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNTÍA
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : MARTIN EDUARDO MURGAS TELLEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00549-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante **BANCOOMEVA S.A.** presentó demanda ejecutiva contra el señor **MARTIN EDUARDO MURGAS TELLEZ**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.328.676), por concepto de capital de las obligaciones incorporadas en el pagaré No.00000470582, además los intereses corrientes por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$354.248) y los intereses moratorios, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 10 y 11 del archivo 01 del expediente digital.
- CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$56.816.236), por concepto de capital de las obligaciones incorporadas en el pagaré No.00000215922, además los intereses corrientes por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$6.471.509), y los intereses moratorios, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio 12 y 13 del archivo 01 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

Se verifica en el expediente que al señor **MARTIN EDUARDO MURGAS TELLEZ** se le notificó por aviso, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

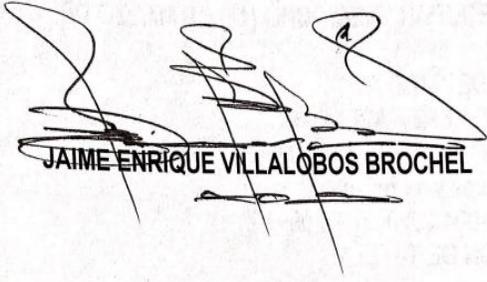
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 115
HOY 27-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NEUROCESAR S.A.S
Demandado : ING CLINICAL CENTER S.A.S.
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00576-00
Providencia : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de marzo del año 2022, en la cual se negó el mandamiento de pago.

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece la oportunidad y los requisitos del recurso de apelación:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

De igual forma, en el artículo 438 del C. G. del P. al regular el efecto en que se concede el recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo, establece que se concederá en efecto suspensivo.

En el presente asunto, la notificación del auto que negó el mandamiento de pago se realizó por estado electrónico de fecha 08 de marzo del año 2022 y el recurso de apelación fue presentado el día 11 de marzo de 2022. Por lo tanto, el apelante recurrió la providencia dentro de la oportunidad procesal dispuesta en la Ley, por ende, se concederá el recurso de apelación para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto.

Dando aplicación a la ley 2213 de 2020 para efectos de la implementación de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera digital.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

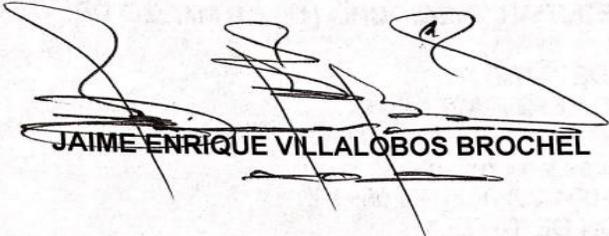
RESUELVE

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de marzo de 2022 que negó el mandamiento de pago, en el efecto suspensivo para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto. Por secretaría dese cumplimiento al artículo 324 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaria remítanse las piezas procesales necesarias al Superior funcional conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 115 HOY 27-09-2022 HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ASTRIT JOHANNA ROMERO GUERRERO
Radicado : 20001-4003-004-2021-00609-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial de la demandante quien tiene la facultad expresa de recibir, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 115
HOY 27-09-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : MARIA TERESA DAZA FRAGOZO Y FERNANDO RAFAEL COLLAZO DAZA.
Radicado : 200014003004-2022-00177-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente luego de la advertencia de la apoderada judicial de la parte demandante, se encontró que por Auto de fecha treinta (30) de junio de 2022 esta Agencia Judicial de manera involuntaria anotó en la referencia del proceso: CUNATÍA, cuando lo correcto es CUANTÍA; también se anotó BANCOLOMBIAS.A. cuando lo correcto es BANCOLOMBIA S.A.; señaló como fecha de la providencia: TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2022), cuando lo correcto es TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS y en el numeral primero de la parte resolutive señaló: *“Corregir el numeral primero del auto de fecha primero (01) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022)...”*, cuando lo correcto es:

“Corregir el numeral primero del auto de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), y en consecuencia, Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra de los demandados MARIA TERESA DAZA FRAGOZO Y FERNANDO RAFAEL COLLAZO DAZA por las sumas de:

•CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$46.834.808) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1970086070, además por los intereses corrientes la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$18.898.607), correspondientes a 14 cuotas dejadas de pagar desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 26 de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma”.

Las anteriores correcciones se hacen conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial visible en el archivo No. 12 del expediente digital

Por tal motivo, de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección, pues se trata de errores por cambio de palabras, en este caso, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 30 de junio de 2022, en lo concerniente a la referencia del proceso, la cual es PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, lo referente al nombre de la entidad demandante, la cual es BANCOLOMBIA S.A., lo atinente a la fecha del auto, la cual es TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS y lo atinente al numeral primero de la parte resolutive del citado auto y en consecuencia queda así:

“Corregir el numeral primero del auto de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), y en consecuencia, Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra de los demandados MARIA TERESA DAZA FRAGOZO Y FERNANDO RAFAEL COLLAZO DAZA por las sumas de:

•CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$46.834.808) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1970086070, además por los intereses corrientes la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$18.898.607), correspondientes a 14 cuotas dejadas de pagar desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 26 de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma”.

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 115 HOY 27-09-2022 HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGOND PALOMINO</p> <p>Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : MARIA TERESA DAZA FRAGOZO Y FERNANDO RAFAEL COLLAZO DAZA.
Radicado : 200014003004-2022-00177-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente luego de la advertencia de la apoderada judicial de la parte demandante, se encontró que por Auto de fecha treinta (30) de junio de 2022 esta Agencia Judicial de manera involuntaria anotó en la referencia del proceso: CUNATÍA, cuando lo correcto es CUANTÍA y lo atinente a la fecha de la providencia en la que se señaló TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2022), cuando lo correcto es TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Por otra parte, la apoderada en su memorial señala que esta agencia judicial incurrió en otro error al señalar que el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener los demandados MARIA TERESA DAZA FRAGOZO Y FERNANDO RAFAEL COLLAZO DAZA, en las entidades financiera que solicita en el escrito de medidas cautelares, es hasta la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS, no obstante, revisado el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., señala que, el embargo sobre las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Por lo que, en el caso concreto, se tiene que el capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1970086070 está por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$46.834.808), valor que dividido por dos (2) da VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$23.417.404), correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del capital insoluto, que sumado con la totalidad del citado capital da un total de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$70.252.212).

Por lo anterior, esta agencia judicial encuentra que la suma por la cual se decretó el embargo esta ajustada a lo establecido en la normatividad.

En suma, de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección respecto a los dos circunstancias arriba citadas, ya que se tratan de errores por cambio de palabras, en este caso, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 30 de junio de 2022, en lo concerniente a la referencia del proceso, la cual quedará así PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA y lo atinente a la fecha de la providencia, la cual es TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 115 HOY 27-09-2022 HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario</p>
--